

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 302

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00216-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA
– LIQUIDADO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL
CAUCA

I. ASUNTO

El Doctor Víctor Manuel Abadía Villegas, actuando en nombre propio, presentó demanda ordinaria laboral contra el Hospital Departamental de Buenaventura (liquidado) y el Departamento del Valle del Cauca, pretendiendo **(i)** la existencia del contrato de prestación de servicios No. 528 del 31 de julio de 2006, firmado con el Hospital Departamental del Buenaventura, tendiente a la declaratoria de prescripción y decaimiento de las acciones de cobro del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, correspondiente a los años 1994 a 2004; **(ii)** que éste fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte de las entidades demandadas; **(iii)** que se ordene el pago de los honorarios pactados en el 20% del valor de las pretensiones demandadas en cuantía de \$1.275.867.141, más las correspondientes indexaciones e intereses de mora; y **(iv)** que se condene en costas a la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

Inicialmente la demanda fue presentada ante Juez Laboral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero, quien mediante Auto Interlocutorio No. 0610 del 11 de diciembre de 2017¹, dispuso admitir la demanda presentada por el señor Víctor Manuel Abadía Villegas.

Posteriormente, habiéndose surtido todas las etapas procesales, en audiencia pública llevada a cabo el día 16 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, profirió la sentencia No. 061 cuya decisión no fue apelada, razón por la cual se ordenó el envío del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta².

¹ Folio 71 del expediente.

² Folios 379 y 380.

Finalmente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Unitaria Laboral, mediante Auto Interlocutorio No. 465 del 06 de noviembre de 2019³, resolvió “...declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Buenaventura el 16 de agosto de 2019, inclusive, en los términos del artículo 16 del C.G.P. Las pruebas practicadas dentro del debate procesal conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se encuentra dirigida contra una entidad pública. No obstante, previo a efectuar el estudio pertinente la parte demandante deberá adecuar la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos administrativos a demandar⁴, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación⁵.
3. Estimar en debida forma la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de su estimación.

4. Si el asunto es conciliable⁶, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la respectiva constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

³ Folios 403 y 404.

⁴ Artículo 163 del C.P.A.C.A.

⁵ Artículo 166 *ibídem*.

⁶ Artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el **Dr. VICTOR MANUEL ABADIA VILLEGAS** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA (LIQUIDADO)**, a fin de que la **ADECÚE** teniendo en cuenta los parámetros indicados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial en los aspectos indicados en la parte motiva del presente proveído. Se le concede para ello el término de diez (10) días, so pena de rechazo (art.170 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2734cac7b20833f3c194a8a79f3eb73f979c4df09cf3252ee339f6b8799af4ef

Documento generado en 09/10/2020 11:35:08 a.m.

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que los días 24 y 25 de abril de 2019 este Despacho Judicial prestó sus servicios de manera ininterrumpida y no se suspendieron los términos judiciales, lo cual consta en el libro radicator de memoriales, que de manera física y electrónica fueron recibidos durante esos días. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 301

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00172-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LAUREANO GÓMEZ BETANCOURT
EJECUTADO: UGPP

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se contrae el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2019, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago.

TRÁMITE

Vista la constancia secretarial que antecede se tiene que el recurso de reposición fue fijado en lista el 18 de julio de 2019 (fl 187) y que durante el traslado las partes guardaron silencio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que dentro del término para excepcionar el Juzgado no tuvo en cuenta que los días 24 y 25 de abril de 2019 los despachos judiciales se encontraban cerrados y que dicha situación fue de público conocimiento, por lo que a su juicio el término para presentar las excepciones dentro del sub judice se debió suspender durante esos días. Por lo anterior solicita que se revoque el auto recurrido y en su lugar se corra traslado a las excepciones presentadas.

Para resolver se,

III. CONSIDERA:

El recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2020, resulta procedente a las voces del artículo 318 del C.G.P., que a su tenor literal dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, trayendo a colación lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia de 14 de septiembre de 2019, Magistrada sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

“ (...) la Sala advierte que en los casos de interrupción del servicio de administración de justicia y frente al cumplimiento de los términos, esta Corporación ha considerado que: (i) la administración de justicia es un servicio público esencial regido por el principio de continuidad; (ii) los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio tiene efectos en derecho; (iii) ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes; (iv) las protestas de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público no siempre conllevan el cierre de los despachos judiciales, razón por la que se debe establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio, y (vi) existen previsiones legales para la contabilización de los términos en los casos en los que se interrumpe la prestación del servicio público de administración de justicia que determinan el cumplimiento de la carga procesal. (subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, encontramos que de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 181 del cuaderno 1 tomo 1, la parte ejecutada tenía hasta el **12 de**

junio de 2019 para incoar las excepciones en contra del mandamiento de pago, radicándolas de forma extemporánea mediante correo electrónico ese mismo día por fuera del horario laboral, por lo que se entiende presentadas el **13 de junio de 2019**.

Por su parte, el recurrente aduce que dentro del término para excepcionar el Juzgado no tuvo en cuenta que los días 24 y 25 de abril de 2019 los despachos judiciales se encontraban cerrados y que dicha situación fue de público conocimiento, por lo que a su juicio el término para presentar las excepciones dentro del sub judice se debió suspender durante esos días.

Por otro lado, en constancia secretarial que antecede se precisó que para la fecha que indica el recurrente (24 y 25 de abril de 2019) en este Despacho no se suspendieron los términos judiciales y se prestó el servicio de manera ininterrumpida, recepcionando los memoriales tanto físicos como electrónicos, lo cual se puede verificar en el libro de la correspondencia.

Así las cosas, establecido como se tiene que la atención al público en el Despacho estaba garantizada para los días 24 y 25 de abril de 2019 y que sumado a ello el recurrente contaba con el correo electrónico para la remitir el memorial en comento, lo cual hizo de manera extemporánea y que tal como lo indica la H. Corte Constitucional en providencia antes citada, en los casos de protestas de funcionarios de la rama judicial, se debe establecer si el despacho judicial prestó el servicio, lo que en efecto aconteció en el caso de marras, esta operadora judicial no repondrá para revocar la providencia recurrida.

Por último, este Juzgado acudirá a lo señalado en el artículo 321 del C.G. del P para establecer si en contra del auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2020, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago, es procedente el recurso de apelación. Veamos:

“Artículo 321. Procedencia *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

De la lectura de la norma transcrita el Despacho encuentra que no es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia objeto de reparo por lo que se dispondrá en la parte resolutive de este auto no conceder el mismo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto auto de sustanciación No. 1092 del 8 de julio de 2019, mediante el cual se tiene por extemporáneas las excepciones contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7fc598ab1c3050abd289c5b4e90f8ac83576831df243cfce13af01e04c2a75

Documento generado en 15/10/2020 10:37:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 309

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00212-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO PIMIENTA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito separado, tendiente a que se le garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez el tratamiento médico, psicológico y terapéutico que requiere.

II. ANTECEDENTES

La Demanda:

El doctor Edgar Marino Zemanate Navia, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y en subsidio el de Reparación Directa, presentó demanda tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 098 del 26 de mayo de 2019, expedida por el Coronel Javier Navarro Ortiz, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle, mediante la cual se retiró del servicio activo al señor José Fernando Pimienta Sánchez y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada al reintegro del demandante sin solución de continuidad desde la fecha de su retiro, esto es, desde el día 27 de mayo de 2019, hasta su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de superior categoría, conservando el mismo grado y antigüedad que sus compañeros de curso.

Respecto del medio de control de reparación directa instaurado de manera subsidiaria, pretende que la entidad demandada sea declarada civil y administrativamente responsable por los daños materiales e inmateriales ocasionados a la parte actora; y que se condene en costas a la entidad demandada.

Lo anterior al considerar que el señor José Fernando Pimienta Sánchez gozaba de protección laboral reforzada y atención especial en salud por ser una persona drogodependiente. Además, invoca como violadas normas de rango constitucional que consagran principios y derechos fundamentales, tales como, el debido proceso al considerar que las faltas menores no deben ser registradas en los formularios de seguimiento y por ende, no deben ser tenidas en cuenta para sustentar un retiro

discrecional, pues de hacerlo se estaría ante una falsa motivación del acto administrativo; igualmente, señala que el Comandante del Departamento de Policía Valle, no es el funcionario competente para proferir resoluciones de retiro, pues la competencia para ello radica en el Ministerio de Defensa, quien a la fecha no ha delegado a ningún funcionario.

La Medida cautelar:

En escrito separado, la parte demandante solicita *“se decrete la medida cautelar preventiva en favor del señor Patrullero JOSE FERNANDO PIMIENTA SANCHEZ, consistente en ordenar a la Policía Nacional se le garantice la continuación del tratamiento médico, psicológico y terapéutico, con el fin de contrarrestar el estado actuado depresivo generado a consecuencia del consumo desmedido de sustancias alucinógenas.*

La adicción a las drogas fue adquirida cuando prestaba servicio en la Policía Nacional, tal como se indica en la historia clínica que se anexó a la demanda.

Es necesario aclarar que una vez retirado del servicio activo, fue desvinculado automáticamente de los servicios médicos y actualmente no está siendo tratado por ninguna entidad prestadora de salud, por eso no es posible anexar una nueva historia clínica, sin embargo, según lo expresado por mi cliente a consecuencia de su estado emocional producto de la pérdida del empleo el consumo aumentó y desea internar en un centro de rehabilitación para poder superar esta enfermedad...”

Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la solicitud de medida cautelar se corrió traslado a la entidad demandada en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Oposición a la medida cautelar:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a través de apoderado judicial se opuso a la solicitud de medida cautelar, bajo el argumento de que el demandante no se encontraba en ningún tratamiento médico cuando fue retirado de la institución, y mucho menos le había informado a alguno de sus superiores sobre la existencia de alguna enfermedad. Señala que, si bien el demandante ya había sido tratado por el área de sanidad, éste voluntariamente abandonó el mencionado tratamiento y continuó con sus conductas en detrimento de la Policía Nacional, por lo que resultaba imposible conocer la situación médica del demandante.

III. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 238, le reconoce a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la potestad de suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Por su parte, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le confiere al Juez o Magistrado Ponente, la facultad de decretar mediante providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En dicha normatividad se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) en cualquier momento; y (iii) **a petición de parte debidamente sustentada.**

Respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares el artículo 230 de la norma *ibídem* consagra:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Conforme a lo anterior, las medidas cautelares se clasifican en; (i) preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas, su buscan mantener una situación; (iii) anticipativas, buscan satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y (iv) de suspensión, que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo consistente en suspender los efectos de una decisión administrativa.

En lo que tiene que ver con los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así las cosas, será procedente la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja del análisis del acto administrativo demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como vulneradas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; lo que significa que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para determinar si la violación de las disposiciones invocadas aparecen presentes desde esta instancia procesal.

Respecto del estudio que debe hacer el juez para estudiar la solicitud de medida cautelar, el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, reiterada en Auto No. 2016-00073 del 10 de noviembre de 2017, expediente 11001-03-24-000-2016-0073-00, sostuvo:

*“...Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.*
...”

Conforme a lo anterior, la decisión que tome el Juez sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, como quiera que se trata de mecanismos meramente cautelares que en nada influyen en la decisión final que deba tomarse en el fondo del asunto¹.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ H. Consejo de Estado, Auto No. 2016-00073 del 10 de noviembre de 2017.

El apoderado de la parte demandante en escrito separado solicita se decreta medida cautelar preventiva en favor del señor José Fernando Pimiento Sánchez, a fin de que se ordene a la Policía Nacional garantizarle la continuidad en el tratamiento médico, psicológico y terapéutico, para contrarrestar el estado depresivo generado como consecuencia del consumo desmedido de sustancias alucinógenas. Indica para el efecto, que la adicción a las drogas fue adquirida cuando prestaba sus servicios a la Policía Nacional y que una vez retirado de la entidad, fue desvinculado de los servicios médicos.

Al respecto debe precisar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, existen unos requisitos formales y materiales de procedibilidad, a saber:

- Requisitos formales: (i) debe tratarse de procesos declarativos; (ii) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio; y (iii) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.

- Requisitos materiales: (i) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (ii) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 29 de noviembre de 2016², precisó que cuando se pretenda a través de la medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado – medida cautelar negativa -, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustenta la demanda así: (i) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las prueba aportadas con la solicitud (art. 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011; y (ii) si la demanda además de la solicitud del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (art. 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

En la aludida providencia el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló además que, si se pretenden otras medidas cautelares diferentes – medidas cautelares positivas – a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; (ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derecho invocados; (iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; (iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º de la Ley 1437 de 2011).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de noviembre de 2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, rad. 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12).

En ese orden de ideas, el Despacho analizará el presente asunto previa verificación de los requisitos establecidos para la medida cautelar positiva, como quiera que con la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora no se pretende la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

Como primera medida se advierte que: (i) la solicitud de medida cautelar se efectuó en el marco de un proceso declarativo de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la demanda fue presentada por el señor José Fernando Pimienta Sánchez y Otros, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y de manera subsidiaria el de Reparación directa; (ii) la medida cautelar fue solicitada en escrito separado; y (iii) fue presentada en el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, debe precisar al Despacho que para que prospere la solicitud de medida cautelar se hace necesario que la misma cumpla con unos requisitos tanto materiales como formales, y que de la revisión de la demanda, sus anexos y la solicitud en cuestión no se observa que la misma se encuentra debidamente sustentada (requisito formal), pues si bien la parte actora solicita que la entidad demandada le garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez la continuidad en el tratamiento médico, psicológico y terapéutico, lo cierto es que no obra prueba que acredite que al momento de su retiro de la Policía Nacional éste se encontrara sometido a tratamiento médico alguno, pues de los anexos de la demanda se extrae que estuvo hospitalizado por el consumo de sustancias alucinógenas en el año 2016 y su retiro definitivo se produjo a través de acto administrativo No. 098 del 26 de mayo de 2019, notificado el día 27 del mismo mes y año; consultando a la dirección de sanidad para iniciar proceso de rehabilitación tan solo hasta el día 29 de agosto de 2019, lo que se extrae de la historia clínica aportada con la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no cumple a cabalidad con los requisitos exigidos, la misma no está llamada a prosperar, razón por la cual será negada.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en escrito separado, tendiente a que la entidad demandada garantice al señor José Fernando Pimienta Sánchez el tratamiento médico, psicológico y terapéutico que presuntamente requiere.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1ebe0f8e667a169758e67b3af1ee1b5f671c09d02ca28e76d626835bcac3549e
Documento generado en 14/10/2020 02:19:38 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 305

RADICADO: 76-109-33-33-001-2018-0098-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS

Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El 17 de junio de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca solicitó se declare la nulidad del auto de sustanciación No. 1902 y del Auto Interlocutorio No. 576, dictados dentro de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2018, en atención a que la providencia de sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia, no le fue notificada en debida forma.

La parte demandante recorrió el traslado dado al incidente de nulidad en cuestión, dentro del término legal, señalando que el 26 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas y recepción de testimonios, donde el apoderado de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al momento de indagarle si evidenciaba algún vicio que hasta el momento invalidara lo actuado manifestó que no observaba ninguna irregularidad, por lo que los requisitos para alegar no están cumplidos, pues no fue propuesta dentro de la oportunidad procesal respectiva, esto en atención al Artículo 135 del C.G.P.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la anterior solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La notificación de los actos procesales tiene por finalidad materializar el principio de publicidad de las decisiones judiciales, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que los sujetos procesales se enteran de los pronunciamientos de quienes administran justicia.

Es así, como el artículo 133 del Código General del Proceso, respecto de la notificación de providencias, estableció que el proceso es nulo, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que

la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

La norma citada en precedencia advierte también, que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida, salvo que se haya saneado en la forma establecida por dicha disposición.

Ahora, frente a la notificación por estado, en los términos del artículo 201 del CPACA, queda claro que son susceptibles de notificación aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados, se surte vía electrónica y posibilita su consulta en línea, pues éste consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) con la cual se pone en conocimiento la información que permite individualizar la actuación así como la decisión proferida por el operador judicial.

Señala el artículo en comento que la notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea. Así mismo, indica que por Secretaría se dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Caso concreto:

Teniendo en cuenta la posible nulidad puesta en conocimiento por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por la indebida notificación de la providencia que fijó fecha para desarrollar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, procede el Despacho a hacer un control de legalidad de las actuaciones surtidas a lo largo de la presente acción popular en aras de evitar posibles nulidades procesales:

- El 19 de junio de 2018, los actores radicaron la acción popular de la referencia (fl. 70 c.1 t.1), la cual fue admitida mediante auto Interlocutorio No. 247 del 22 de junio de dicha anualidad (fl. 71 y ss c.1 t.1), ordenando la notificación personal a cada una de las entidades accionadas, providencia que fue notificada en estado No. 41 del 25 de junio de 2015(fl- 74 c.1 t.1).
- La notificación personal a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DE BUENAVENTURA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO se llevó a cabo el 10 de julio de 2018 (fl. 79 y ss c.1 t.1).
- La notificación personal al Representante Legal de la Discoteca Martin Son se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018 (fl. 238 c.1 t.2).
- La notificación personal al apoderado designado por la Representante Legal de la Discoteca Salamandra VIP, se llevó a cabo el 14 de agosto de 2018 (fl. 241 c.1 t.2).

- La notificación de la demanda al Representante Legal de la Discoteca Embajada Vallenata se surtió mediante aviso al finalizar el día 09 de noviembre de 2018 (fls. 266 y ss c.1 t.1)
- Mediante Auto de Sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre de 2018 (fl. 270 c. 1 t.2), se fijó el 11 de diciembre de 2018, como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento a que se refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.
- La anterior providencia fue notificada en Estado No. 82 del 05 de diciembre de 2018 y remitida a las partes, entre ellas al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca notificacionesjudiciales@cvc.gov.co tal y como se puede observar a folio 271 y 272 del c. 1 t.2, adjunto las providencias que lo integran, entre ellas, en el primer folio se encuentra el auto de sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre de 2018¹.
- Para efectos de verificar si dicha notificación fue debidamente entregada a la dirección electrónica en cita, se procedió a realizar una búsqueda dentro del correo de notificaciones judiciales de este Despacho el cual arrojó el acuse de entrega con éxito del mensaje remitido a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través del cual le fue notificado el Estado 82 del 05 de diciembre de 2018, enviándole como dato adjunto las providencias respectivas, así reposa en la bandeja de entrada:

Relayed: ESTADO NUMERO 82 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2018.

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.cvc.gov.co>

Mié 5/12/2018 1:24 PM

Para: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co <notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

Message Headers;

This is the mail system at host mail.cvc.gov.co.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<notificacionesjudiciales@cvc.gov.co>: delivery via
mail.cvc.gov.co[10.0.0.3]:7025: 250 2.1.5 Delivery OK

- El 11 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a la cual no comparecieron el DISTRITO DE BUENAVENTURA ni la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, siendo declarada fallida como quiera que a las partes no les asistió ánimo de pacto de cumplimiento (fls. 285 y ss c.1 t.2).

¹ Así se observa en la bandeja de Salida del correo electrónico de notificaciones de este Despacho.

- A través de Auto Interlocutorio No. 485 del 02 de septiembre de 2019 (fls.297 y 298 c.1 t.2), se abrió a pruebas el proceso, providencia notificada en estado No. 73 del 03 de septiembre de 2019 y remitido a las partes a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin (fls. 299 y 300 c.1 t.2).
- El 26 de septiembre de 2019, se procedió a llevar acabo la audiencia de pruebas – recepción de testimonios (fls. 362 y ss c. t.2), la cual contó con la asistencia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el apoderado de Discoteca Salamandra VIP, donde, tal y como fue manifestado por la parte actora, se efectuó el saneamiento del proceso, dentro del cual las partes manifestaron no observar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.
- Actualmente el proceso se encuentra pendiente del recaudo de una prueba, la cual ha sido requerida a la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana.

Como puede observarse todas las actuaciones surtidas dentro de la presente acción constitucional han sido ajustadas a derecho y debidamente notificadas a las partes, incluido el Auto de Sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre de 2018, frente al cual radica el inconformismo de la demandada -Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, motivo suficiente para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad del Auto de Sustanciación No. 1902 y del Auto Interlocutorio No. 576, dictados dentro de la audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2018, tal como quedará en la parte resolutive de este auto.

Ahora bien, como quiera que el Auto de Sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre de 2018, que fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento fue notificado en debida forma a las partes, incluidos el DISTRITO DE BEUENAVENTURA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá oficiar a los Representantes legales de dichas entidades para que observen la posible falta en la que pudieron incurrir los apoderados designados para ejercer su representación en el presente asunto, ante su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento que se desarrolló el 11 de diciembre de 2018.

Por último, el Despacho precisa que una vez recaudadas las pruebas legalmente practicadas en el presente asunto y a pesar de que no fue arrimada al plenario la certificación en la que conste si la zona donde se encuentran ubicados los establecimientos de comercio objeto de esta acción popular, cuentan con el respectivos permisos para el desarrollo de la actividad económica por ellos desempeñada, esta operadora considera que con la documentación y demás pruebas que reposan en el expediente, es suficiente para proferir la decisión que en derecho corresponda en el sub- litem, por lo que se dispondrá a cerrar el debate probatorio y como consecuencia de ello se ordenará correr traslado para que las partes sustenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tiene.

En tal sentido el Despacho

DISPONE:

1.-) NO DECRETAR la nulidad solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

2.-) LIBRAR OFICIO dirigido al Doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ**, en su calidad de Director Regional del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, con el fin se observe la posible falta en que incurrió la apoderada judicial de dicha entidad ante su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo dentro este proceso el día 11 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3.-) LIBRAR OFICIO dirigido al Doctor **VICTOR HUGO VIDAL**, en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura, o quien haga sus veces, con el fin se observe la posible falta en que incurrió los apoderados designados para ejercer su representación en el presente asunto ante la inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2018, en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4.-) CERRAR el debate probatorio en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.-) CORRER traslado común a las partes, por el término de cinco (05) días, para que aleguen de conclusión, atendiendo los presupuestos del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En el mismo término el Ministerio Público emitirá concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748ff4a1fdf37b470a726e4fd5694cfddfa7186a50a6417c417490d87e832da8

Documento generado en 09/10/2020 05:36:13 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción, informando que encontrándose en etapa probatoria y a pesar de las diferentes comunicaciones remitidas tanto al Hospital Universitario del Valle como al Hospital Luis Ablanque de la Plata en aras a que efectúen la remisión de las pruebas solicitadas, se han reusado a hacerlo.

Sírvase Proveer.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 304

RADICACIÓN: 76-109-33-31-001-2012-00133-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia se observa que el mismo se encuentra a la espera de documentos requeridos para efectos de cerrar el debate probatorio y proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponda, no obstante se establece que tanto el Hospital Universitario del Valle como el Hospital Luis Ablanque de la Plata han sido renuentes en cumplir con las órdenes impartidas por este Despacho, por lo que se hace necesario estudiar sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de tramite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Respecto del Hospital Luis Ablanque de la Plata:

- Mediante Auto Interlocutorio No. 225 del 08 de julio de 2013 (fl. 90 c.1 t.1), este Despacho abrió a pruebas el proceso de la referencia, ordenando entre otras, oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Cali,

a efectos de que emitiera concepto médico legal de acuerdo con el cuestionario que fuere planteado en dicha providencia, para lo cual se libró el oficio correspondiente.

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14159-2014 (fl. 325 c.1 t.2), informó que no contaba con la documentación necesaria para realizar un análisis completo y objetivo dentro del contexto del caso, por lo que solicitó le fuera remitida entre otra documentación la historia clínica completa y transcrita del Hospital Luis Ablanque de la Plata, relacionada con los hechos que contenga (según la atención médica brindada) nota del ingreso, evoluciones médicas, órdenes médicas, notas de enfermería, procesos quirúrgicos realizados, consentimiento informado para la realización del procedimiento, resultados de laboratorio clínico e imágenes diagnósticas como ecografías, rayos X, etc.
- Mediante Auto de Sustanciación No. 824 del 03 de diciembre de 2014 (fl. 329 y ss c.1 t.1), se dispuso solicitar al Hospital Luis Ablanque de la Plata la transcripción de la historia clínica del paciente Kevin Arley Moreno, según lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y una vez fuera allegada dicha documentación, se procediera a remitirla a esta última entidad.
- Para dar cumplimiento al anterior ordenamiento se libró el oficio No. 921 del 12 de diciembre de 2014 (fl. 33. c.1 t.2), sin obtener respuesta alguna, siendo requerido mediante oficio No. 0336 del 06 de mayo de 2015 (fl. 336 c.1 t.2), dirigido al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, del cual tampoco se obtuvo respuesta alguna; por ende se procedió a realizar un último requerimiento el 16 de enero de 2020 sin que hasta el momento se haya obtenido contestación alguna.

Respecto del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”:

- De igual manera en el auto que abrió a pruebas el presente proceso (fl. 90 c.1 t.1), este Despacho ordenanó entre otras, oficiar a la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, para que designara un profesional especializado en pediatría con el fin de que absolviera el cuestionario planteado en dicha providencia.
- Mediante oficio No. 0554 del 18 de julio de 2014, se solicitó a la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle dar cumplimiento al anterior ordenamiento, entidad que dio contestación el 25 de agosto de 2014, manifestando la imposibilidad de realizar la pericia ordenada, por cuando, a pesar de que la parte

demandante goza de amparo de pobreza, dicha institución necesita contratar a un profesional que supla al docente que debería efectuarla.

- Ante el anterior panorama, a través de Auto de Sustanciación No. 654 del 22 de septiembre de 2014 (fl. 322 c.1 t.2), se dispuso oficiar a la Sociedad Colombiana de Pediatría para que resuelva el cuestionario ordenado, librándose el oficio No. 791 del 08 de octubre de 2014 (fl. 324 c.1 t.2) y requerido mediante oficio No. 0337 del 06 de mayo de 2015 (fl. 337 c.1 t.2).
- La Sociedad Colombiana de Pediatría, a través de oficio recibido el 25 de mayo de 2015 (fl. 343 y ss c.1 t.2), dio contestación informando la imposibilidad para absolver el cuestionario, frente a lo cual mediante Auto de Sustanciación No. 1291 del 24 de octubre de 2016 (fls. 348 y ss c.1 t.2), se dispuso que la prueba pericial en cuestión fuera practicada por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, debiendo el Director, designara un médico especialista en pediatría para que resolviera los interrogantes planteados, librándose el oficio No. 1051 del 08 de noviembre de 2016 (fl. 352 c.1 t.2).
- El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a través de oficio recibido en este Despacho el 05 de diciembre de 2016 (fl. 354 c.1. t.2), informó la imposibilidad de evacuar la pericia, por no contar con el personal humano para atender los requerimientos de la administración de justicia en especial para emitir conceptos de tipo pericial.
- A través de Auto de Sustanciación No. 1139 del 05 de septiembre de 2018 (fl. 361 c.1 t.2), se dispuso ordenar al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, para que en el término de 5 días, designara un médico pediatra para que resuelva los interrogantes de la prueba pericial decretada en el auto que abrió a pruebas el proceso, so pena de iniciar al trámite respectivo por desacato, En cumplimiento de dicha orden se libró el oficio No. 973 del 18 de octubre de 2018 (fl. 364 c.1 t.2), requiriéndose mediante oficio No. 250 del 22 de abril de 2019 ((fl. 365 c.1 t.2), recibido por dicha entidad el 06 de junio de 2019 (fl. 367 c.1 t.2).
- El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, en contestación recibida por este Despacho el 13 de junio de 2019, dio a conocer que se encontraba en proceso de reestructuración, conforme a la Ley 550 de 1999, que por el momento no contaba con el talento humano suficiente para atender los requerimientos de la administración de justicia, en especial para emitir conceptos de tipo pericial ya que como entidad prestadora de servicios de salud, debe priorizar la prestación de los mismos.

- Mediante Oficio No. 014 del 16 de enero de 2020 (fl. 369 c.1 t.2), dirigido al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, se le requirió por segunda vez dar cumplimiento a lo ordenado a través de Auto de Sustanciación No. 824 del 03 de diciembre de 2014, sin que hasta el momento haya dado cumplimiento el mismo.

CONSIDERACIONES

Sobre los poderes correccionales del Juez el artículo 44 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera concordante la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no

*fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.***

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.***

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

APERTURA DEL INCIDENTE SANCIONATORIO

Teniendo en cuenta lo anterior, la especial relevancia que tienen las pruebas periciales que se encuentran pendientes por recaudar, para proceder a emitir la sentencia respectiva dentro del *sub lite* y la reiterada negativa a dar cumplimiento a lo solicitado mediante Auto de Sustanciación No. 824 del 03 de diciembre de 2014 (fl. 329 y ss c.1 t.2) y Auto de Sustanciación No. 1291 del 24 de octubre de 2016 (fls. 348 y ss c.1 t.2), por parte de las entidades Hospital Luis Ablanque de la Plata y del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, en cabeza de sus Gerentes; se hace necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, la cual hace alusión al incumplimiento sin justa causa de las órdenes judiciales que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE de imposición de sanción correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, al señor Julio Gómez, en su calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., o a quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE de imposición de sanción correccional, prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, a la señora IRNE TORRES CASTO, en su calidad de Gerente del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., o a quien haga sus veces, por la inobservancia a las órdenes impartidas por este Despacho, de conformidad a lo sustentado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., o a quien haga sus veces y a la Gerente General del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., o a quien haga sus veces, para que expongan las razones por las cuales no allegaron al proceso la información requerida.

CUARTO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., o a

quien haga sus veces y a la Gerente General del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., para remitir la información solicitada y requerida en el presente asunto.

QUINTO: ADEVERTIR al Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., o a quien haga sus veces y al Gerente del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. que una vencido el término otorgado en los numerales anteriores, sin que se cumplan los ordenamientos de este Despacho, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

ELVR

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **baafed58cdcef2da4262e07d8cac7fed38a78e1b534982ca6f2da5a06264ca84***

Documento generado en 09/10/2020 05:26:48 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 591

RADICACIÓN: 76-127-23-24-004-1999-00910-00
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA

Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente de la referencia se observa que a través de Auto Interlocutorio No. 602 del 31 de octubre de 2016¹, fue ordenado el emplazamiento de los herederos o legatarios indeterminados del señor JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA, parte demandada, para efectos de que se surta la notificación personal de la demanda.

El emplazamiento ordenado, se cumplió en debida forma el 03 de febrero de 2020, sin que nadie compareciera a notificarse dentro del término legal, el cual finiquitó el 24 de febrero de 2020²

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a designar curador *ad-litem* en los términos del numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza la representación de la demandada emplazada, normatividad que señala:

“
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita, el Despacho procederá a designar como curador *ad-litem* de los herederos o legatarios indeterminados del señor JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA, al profesional del derecho EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹ Folios 95-97 cdno ppal.

² Como se observa de la constancia secretarial visible a folio 137 del cdno único.

1.130.585.646 de Cali y Tarjeta Profesional No. 171.803 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicara a través del medio más expedito, dejando las constancias de rigor tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012, para que concurra de manera inmediata a asumir el cargo, advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia .

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.585.646 de Cali y Tarjeta Profesional No. 171.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad-litem* de los herederos o legatarios indeterminados del señor JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA, quien actuará como defensor de oficio.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al abogado **EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO**, por el medio más expedito su designación como curador *ad-litem*, para que concurra de manera inmediata a efectos de tomar posesión del cargo advirtiéndole de las sanciones disciplinarias en caso de renuencia y dejando las constancias de rigor en el expediente, tal y como lo preceptúa el artículo 49 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR el Auto Interlocutorio No. 577 del 27 de julio de 1999, en la forma y términos señalados en el mismo, al abogado EUSEBIO STIVEN CAMACHO CASTRO, una vez haya aceptado el cargo como curador *ad-litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ELVR

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bff918e664408eede763b9e16578719f936ef19ea4f0d83e6511d927f0ae8f01**
Documento generado en 09/10/2020 05:24:01 p.m.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 282

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00156-00
DEMANDANTE: VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

I. ASUNTO

Conforme a la subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora Victoria Escobar Sinisterra instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - y contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que le sean reconocidas y pagadas la mesadas pensionales causadas y no cobradas a favor de la señora GUILLERMINA SINISTERRA BANQUERA (q.e.p.d.).

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 192 del 12 de agosto de 2020, dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

- Individualizar en debida forma los actos administrativos demandados, debiendo allegar copia de los mismos, con su respectiva constancia de notificación (arts. 163 y 166 del C.P.A.C.A.).
- Allegar copia de la petición radicada bajo el No. 201820050460462.

¹ Folios 70 – 102 del expediente.

- Determinar en debida forma la cuantía (art. 157 del C.P.A.C.A.). Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
- Indicar las razones por las cuales la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe constituirse como parte pasiva dentro del presente asunto.
- Allegar poder que cumpla con los parámetros indicados en el artículo 74 del Código General del Proceso, debiendo determinar claramente el medio de control, el objeto de la demanda y el acto administrativo que será objeto del medio de control.
- Indicar la dirección de la demandante y el canal digital donde deba ser notificada (art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y art. 6º inciso 1º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respectivamente).

Por su parte la apoderada de la parte demandante dentro del término otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación de la demanda en el cual se indicó como pretensiones:

“PRIMERO: Que se declare LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, contenido en el documento de respuesta al Derecho de Petición y/o Recurso de Apelación distinguido con el No. 2019142002152651 de fecha 22 de marzo de 2019, y que me fuera notificada el día Mar26/03/2019 4:47pm, por la UGPP, a través de la Doctora BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, en calidad de Subdirectora de Nómina de Pensionados, quien niega el Derecho, porque considera, Ha Prescripto. Pero quien haciendo honor a las normas Constitucionales y Legales, en aras de esclarecer el tema en otra instancia, decide pasar a estudio, consideración y decisión ante su superior jerárquico: Subdirección de Determinaciones de Derechos Pensionales de la entidad, para que emitiera su concepto sobre la Prescripción, o no, de los derechos de mi poderdante. Lamentablemente, ha guardado Silencio hasta la fecha, Constituyéndose el SILENCIO NEGATIVO.

SEGUNDO: Que se declare LA NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO, contenido en el documento de respuesta al Derecho de Petición y/o Recurso de Apelación distinguido con el Radicado No. 201914200500895732 de fecha 30 de Marzo de 2019, que me fuera notificado el día Sab6/04/2019 12:05PM, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Contribución Social – UGPP (sic), a través de la Dra. BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO, Subdirectora de Nómina de Pensionados, Negando reiteradamente el derecho Por Prescripción al pago de las mesadas causadas y no cobradas por la señora GUILLERMINA BANGUERA SINISTERRA (Q.E.P.D.). Pero como puede observar, Señora Juez Administrativo, no existe la respuesta de la persona encargada de la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la entidad. Es decir persiste el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.

TERCERO: Que se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, representada legalmente por la Doctora por la Doctora MARÍA CRISTINA

GLORIA INÉS CORTES ARANGO (sic), Directora General, RESTABLECER EL DERECHO, QUE TIENEN LOS HEREDEROS de la señora GUILLERMINA BANGUERA SINISTERRA (Q.E.P.D.), al pago de las mesadas causadas y no cobradas, porque el DERECHO NO HA PRESCRIPTO (sic).

CUARTO: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Directora General, RESTABLECER EL DERECHO y se ORDENE PAGAR la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHOCHENTA Y DOS CENTAVOS, (\$59.905.618,82), DE PESOS MONEDA LEGAL, que corresponden A Las Mesadas Causadas y No Cobradas, desde el 01 de abril de 2009 hasta el 11 Septiembre de 2012, por la señora GUILLERMINA BANGUERA SINISTERRA (Q.E.P.D.), y se cancelen a su sobrina, señora VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA, sumas de dinero correspondiente a los DERECHOS HERENCIALES de su tía, que no han prescripto.

QUINTO: Que se condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, representada legalmente por la Doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, Directora General, a RESTABLECER EL DERECHO y se le ORDENE REINTEGRAR Y PAGAR la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS DE PESOS (6.380.831.34) MONEDA LEGAL, que fueron descontados para el servicio de salud, que nunca se le prestó a la señora GUILLERMINA BANGUERA SINISTERRA (Q.E.P.D.) y paguen a su sobrina, señora VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA.

...”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto corresponde al Despacho establecer si el escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 01 de septiembre de 2020, cumple con lo ordenado por este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 192 del 12 de agosto de 2020, o si por el contrario resulta procedente el rechazo de la demanda.

Como primera medida debe precisar el Despacho que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puede ser ejercido por cualquier persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado por una norma jurídica, cuyo fin principal radica en procurar la nulidad del acto administrativo contrario a la Constitución o a la Ley, y como consecuencia de ello, el restablecimiento del derecho vulnerado por la expedición de dicho acto.

En el caso que ocupa la atención del Despacho se establece lo siguiente:

- La presente demanda inicialmente fue presentada con el fin de que se declarara la nulidad de los oficios Nos. 2019142001728771 del 26 de febrero de 2019 y 2019142002354211 del 30 de marzo de 2019, y a título de restablecimiento se ordenara a las entidades demandadas pagar a favor de la demandante la suma de

\$58.160.910.18, por concepto de mesadas causadas y no cobradas por la señora Guillermina Sinisterra Banguera, así como los intereses moratorios, intereses legales e indexación generada.

- El Despacho al momento de proveer sobre la admisión de la demanda profirió el Auto Interlocutorio No. 192 del 12 de agosto de 2020, en el cual se indicó a la parte actora el deber de adecuar sus pretensiones, individualizando en debida forma los actos administrativos demandados, toda vez que los oficios relacionados en dicho acápite eran diferentes a los señalados en los hechos de la demanda y en sus anexos².

- Posteriormente, la apoderada de la parte demandante dentro del término otorgado, presentó subsanación de la demanda en la cual indicó como entidad demandada únicamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y señaló como actos administrativos demandados el “*FICTO O PRESUNTO, contenido en el documento de respuesta al Derecho de Petición y/o Recurso de Apelación distinguido con el No. 2019142002152651 de fecha 22 de Marzo de 2.019, y que fuera notificado el día Mar26/03/2019...*” y el “*ACTO FICTO O PRESUNTO contenido en el documento de respuesta al Derecho de Petición y/o Recurso de Apelación distinguido con el Radicado No. 201914200500895732 de fecha 30 de Marzo de 2.019, que me fuera notificado el día Sab6/04/2019...*”.

Ahora bien, de la revisión de la demanda presentada inicialmente, así como del escrito de subsanación, advierte el Despacho que la actuación administrativa que dio origen a los oficios relacionados anteriormente, es la petición radicada bajo el No. 201820050460462, enviada a la UGPP a través de correo electrónico el día 17 de febrero de 2018, de la cual se extrae:

“PETICIÓN

Que se proceda a la LIQUIDACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS, DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE LA TÍA, DE MI PODERDANTE, SEÑORA GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA, EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En consideración a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en las Leyes de la República de Colombia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.037 y S.S. del Código Civil, en el cual se fijan las reglas relativas a la Sucesión Intestada, los grados sucesorales, al ser mi poderdante la persona que sucede con mejor y mayor derecho a su tía señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA, solicito con el debido respeto se realice LA LIQUIDACIÓN Y SE EXPIDA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS, DEBIDO AL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA GUILLERMINA SINISTERRA BANGURA, EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2.012, Y DE LA MADRE DE MI PODERDANTE, SEÑORA

² No se incluyó el oficio No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, con asunto “*Respuesta Derecho de Petición con radicado UGPP No. 201820050460462*”.

EUSEBIA SINISTERRA VENITE, HERMANA DE LA CAUSANTE, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2.012.

Solicito éstos documentos teniendo en cuenta que son las bases fundamentales para el trámite de la SUCESIÓN que adelantará mi poderdante, señora VICTORIA ESCOBAR ADMINISTRATIVA, en condición de Heredera Universal de su difunta tía, señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA (Q.E.P.D.)...”

En respuesta a la petición traída a colación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPPP a través de la Subdirectora de Nómina de Pensiones, expidió el oficio radicado No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, dirigido a la apoderada de la parte demandante, a través del cual le indicó:

“Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al Derecho de Petición citado en la referencia y mediante el cual -actuando en calidad de apoderada de la interesada-solicita información relacionada con la cuantía de las “MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS” por la señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA.

*Sobre el particular, se informa que una vez revisados los aplicativos y consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la última mesada reportada a favor de GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA, fue procesada en la nómina de **Agosto de 2012.***

Ahora bien, respecto del trámite para el reconocimiento de “MESADAS CAUSADAS Y NO COBRADAS” es importante mencionar que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

“Artículo 488 REGLA GENERAL Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo.”

De otro lado, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

“ARTÍCULO 151 PRESCRIPCIÓN Las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres años que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador recibido por el (empleador) sobre un derecho o petición determinado interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.”

...

En virtud de lo explicado anteriormente, podemos concluir que el término para el cobro de mesadas causadas y/o generadas en el año 2012, se encuentra prescrito.”

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que si bien la parte actora con el memorial presentado ante la entidad el día 17 de febrero de 2018, no exigió un derecho subjetivo, pues se limitó a solicitar la liquidación y certificación de las mesadas causadas y no cobradas por la señora Guillermina Sinisterra Banguera (q.e.p.d.), lo cierto es que la entidad con la expedición del oficio No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, puso fin a la actuación administrativa debido a que no solo indicó hasta cuándo le habían sido liquidadas las mesadas pensionales a la causante, sino que además señaló que “el término para el cobro de mesadas causadas y/o generadas en el año 2012, se encuentra prescrito”, de lo que se

desprende que la entidad con la expedición de dicho oficio impidió que la actora con posterioridad presentara una nueva petición con el fin de que las mesadas causadas y no cobradas hubieran sido reconocidas a su favor.

Por su parte, dicho extremo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018 (folios 34 a 38), sin embargo, no observa el Despacho que la entidad demandada se haya pronunciado al respecto, pues los oficios allegados únicamente dan cuenta de la respuesta a los reiterados recursos interpuestos contra el oficio radicado bajo el No. 2019142001728771 del 26 de febrero de 2019³, del cual se desconoce su contenido, pues no fue aportado con la demanda ni con el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debió haber demandado el acto administrativo contenido en el oficio No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, el cual puso fin a la actuación administrativa, pues a través de éste la UGPP indicó que las mesadas causadas y no cobradas generadas a favor de la señora Guillermina Sinisterra Banguera se encontraban prescritas, imposibilitando así a la demandante continuar con el trámite para que éstas fueran reconocidas a su favor.

Al respecto es preciso traer a colación la sentencia No. 03390 del 25 de abril de 2019, en la cual el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, precisó:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y consecuentemente solicitar el restablecimiento, por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica. En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante...”

En consecuencia, para evitar un fallo inhibitorio originado en la ineptitud de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo contenido en el oficio No. 201814200706851 del 02 de marzo de 2018, el cual puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que de la lectura de los demás oficios de los cuales

³ -. Oficio radicado 2019200500813752 del 22 de marzo 2019 – Asunto: respuesta al derecho de petición con radicado UGPP No. 2019200500813752 “... INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU RESPUESTA AL RADICADO 219142001728771 DE 26 DE FEBRERO DE 2019.”

-. Oficio radicado 2019142002354211 del 30 de marzo de 2019 – Asunto: respuesta radicado No. 2019200500895732 “...INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. RADICADO 2019142001728771 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019.

-. Oficio radicado 2019142002152651 del 22 de marzo de 2019. Asunto: Respuesta de Petición radicado UGPP No. 201900500813752 “... INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN A SU RESPUESTA AL RADICADO 219142001728771 DE 26 DE FEBRERO DE 2019...”

se pretende la declaratoria de nulidad fueron expedidos en virtud de la solicitud relacionadas con la liquidación y certificación de las mesadas causadas y no cobradas a favor de la señora GUILLERMINA SINISTERRA BANGUERA, tendientes a ser aportadas en el proceso de sucesión con ocasión a su fallecimiento, sin reclamar un derecho subjetivo, tal como se indicó anteriormente, el Despacho procederá a rechazar de plano la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **VICTORIA ESCOBAR SINISTERRA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6f2e2b443a8cada6c5717782179a9bd0a360094cb33d3aed8c812b7355883728
Documento generado en 09/10/2020 03:16:55 p.m.*

Constancia Secretarial. Buenaventura, 08 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00173-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia No. 139 del 06 de agosto de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 043 del 28 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 585

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00173-00
DEMANDANE: ISRAEL RENTERIA CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 06 de agosto de 2020, mediante la cual se dispuso confirmar la Sentencia No. 043 del 28 de marzo de 2019 proferida por este Despacho, y condenar en costas a la parte demandante.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 120710a00be43fb2551f75cfd3735be615d21190616edc18248a17473c120955
Documento generado en 09/10/2020 12:01:38 p.m.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 08 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00157-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del 01 de septiembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 110 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 26 de julio de 2019.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 584

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00157-00
DEMANDANE: FRANCISCA PRADO QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso confirmar la Sentencia No. 110 proferida por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 26 de julio de 2019.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Código de verificación: **7311419f2be9c853ad5a4bd8bfdccf1110b918c3bc9f7a5be853b7603f66984**
Documento generado en 09/10/2020 11:58:13 a.m.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 08 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00084-00**, proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante Sentencia del 01 de septiembre de 2020, dispuso CONFIRMAR la Sentencia No. 048 proferida dentro de la audiencia inicial celebrada por este Despacho el día 11 de abril de 2019.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 583

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00084-00
DEMANDANE: FRANCISCA MENA HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 01 de septiembre de 2020, mediante la cual se dispuso confirmar la Sentencia No. 48 proferida por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 11 de abril de 2019.

En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95085386ec7297bdfa9445a294467f9fe2f9b16fe79cdcd80efe5326664d3c06
Documento generado en 09/10/2020 11:53:54 a.m.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 08 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2020-00125-00**, informando que el día 07 de octubre de 2020, apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, 08 de octubre de 2020.

Auto de Sustanciación No. 582

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00125-00
DEMANDANTE: JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICIATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 07 de octubre de 2020, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar su salida en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71f74fa2e72e01d4d4aa7a7a4ba200e662101380b6de7f9039bc8e1da1739e1

Documento generado en 09/10/2020 11:48:42 a.m.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 08 de octubre de 2020. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el No. **76-109-33-33-001-2020-00124-00**, informando que el día 07 de octubre de 2020, apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sírvase proveer.

ZAIR YULISSA CORDOBA FIGUEROA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, 08 de octubre de 2020.

Auto de Sustanciación No. 581

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00124-00
DEMANDANTE: JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 07 de octubre de 2020, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174 consagra:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a la fecha no ha sido admitido, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, lo cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Jv.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcead1e72c99d25ef3cbb67713f2d3ad1ca9951ec25c53b405d061dce8c235a

Documento generado en 09/10/2020 11:47:24 a.m.

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-003-2017-00155-00**, con memorial recibido en el correo electrónico el día 14 de agosto de 2020, solicitando el desistimiento de pretensiones. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

Buenaventura, 02 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 562

RADICACIÓN: 76-109-33-33-003-2017-00155-00
DEMANDANE: FRANCÍ LILIANA FLÓREZ VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA: QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se observa que la apoderada de la parte demandante el día 14 de agosto de 2020 (folios 194 y 195), presentó solicitud de desistimiento de pretensiones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, de la solicitud de desistimiento de pretensiones allegada **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ
JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ee684ceba077ace2f644dff5bfe9a551dca2cc4c810085702f8de306fe5318
Documento generado en 09/10/2020 11:42:12 a.m.

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez, el presente medio de control de Reparación Directa con radicación No. **76-109-33-33-001-2020-00020-00**, informando que el Auto Interlocutorio No. 198 del 19 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para su subsanación, fue notificado por estado electrónico No. 46 del 26 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, el término concedido corrió los días 27, 28 y 31 de agosto y los días 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de septiembre de 2020 (Los días 29 y 30 de agosto y los días 5 y 6 de septiembre de 2020, no fueron laborales).

Dentro de dicho término el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

ZAIR YULISSA CÓRDOBA FIGUEROA

Secretaria

Distrito de Buenaventura, 30 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 297

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00020-00
DEMANDANTES: ADELINA VALENCIA RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauró la señora **ADELINA VALENCIA RUIZ Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 198 del 19 de agosto de 2020, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera:

“Indicar la dirección y el canal digital donde deban ser notificados los demandantes y las personas llamadas a rendir testimonio (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

Allegar el registro civil de nacimiento de las siguientes personas:

- . ROSA LEYDA VALENCIA RUIZ
- . NANCY VALENCIA RUIZ

- . MINI MELISSA VALENCIA RUIZ
- . OMAIRA VALENCIA RUIZ
- . MELIDA VALENCIA RUIZ
- . MELBA VALENCIA RUIZ
- . ROSALBA TOBAR VALENCIA
- . ADELINA TOBAR VALENCIA
- . AMARILES CAMACHO RIASCOS.”

De la revisión del expediente observa el Despacho que transcurrido el término concedido para subsanar la demanda, la parte demandante no corrigió la misma, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su rechazo respecto de las personas relacionadas anteriormente.

No obstante lo anterior, por reunir los requisitos formales y haberse acreditado el parentesco, la demanda será admitida respecto de las siguientes personas:

- . Frente al señor WARLIN VALENCIA RUIZ (q.e.p.d.)

- ADELINA VALENCIA RUIZ (madre)¹

- . Frente al señor CRISTIAN ANDRÉS RIASCOS GARCÍA (q.e.p.d.)

- WILMER CAMACHO RIASCOS (hermano)²
- ISRAEL RIASCOS GARCÍA (hermano)³
- ORLIN ALIRIO RIASCOS (hermano)⁴
- DORIS RIASCOS GARCÍA (madre)⁵
- DIANA MOSQUERA ZAMORA quien actúa en nombre y representación del menor JEILER ANDRES RIASCOS MOSQUERA (hijo)⁶

- . Frente a DANER ENRIQUE HURTADO GAMBOA (q.e.p.d.)

- YADIRA GAMBOA OBANDO (madre)⁷
- LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO (padre)⁸
- ELIZABETH GUEVARA CAICEDO quien actúa en nombre y representación de los menores SANTIAGO HURTADO GUEVARA (hermano)⁹ y ANGELLY HURTADO GUEVARA (hermana)¹⁰
- CLAUDIA JOHANA SEGURA SOLIS quien actúa en representación del menor DILAN NEYMAR HURTADO SEGURA (hijo)¹¹
- LOWIN ENRIQUE HURTADO GUEVARA (hermano)¹²

Por otra parte, teniendo en cuenta que durante el término concedido el apoderado de la parte demandante no suministró la dirección y canal digital donde deban ser notificados los demandantes y las personas llamadas a rendir testimonio, dicha información será requerida nuevamente, a fin de que el profesional en derecho la allegue dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído.

¹ Folio 23.
² Folio 41.
³ Folio 42.
⁴ Folio 43.
⁵ Folio 38.
⁶ Folio 40.
⁷ Folio 52.
⁸ Folio 52.
⁹ Folio 54.
¹⁰ Folio 55.
¹¹ Folio 56.
¹² Folio 57.

Por último, se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.¹³ empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda¹⁴, atendiendo las modificaciones que en materia de traslado, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por las siguientes personas contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia:

- ROSA LEYDA VALENCIA RUIZ
- NANCY VALENCIA RUIZ
- MINI MELISSA VALENCIA RUIZ
- OMAIRA VALENCIA RUIZ
- MELIDA VALENCIA RUIZ
- MELBA VALENCIA RUIZ
- ROSALBA TOBAR VALENCIA
- ADELINA TOBAR VALENCIA
- AMARILES CAMACHO RIASCOS.”

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por las siguientes personas contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa:

- ADELINA VALENCIA RUIZ
- WILMER CAMACHO RIASCOS
- ISRAEL RIASCOS GARCÍA
- ORLIN ALIRIO RIASCOS
- DORIS RIASCOS GARCÍA
- DIANA MOSQUERA ZAMORA quien actúa en nombre y representación del menor JEILER ANDRES RIASCOS MOSQUERA
- YADIRA GAMBOA OBANDO
- LUIS ENRIQUE HURTADO QUINTERO
- ELIZABETH GUEVARA CAICEDO quien actúa en nombre y representación de los menores SANTIAGO HURTADO GUEVARA y ANGELLY HURTADO GUEVARA
- CLAUDIA JOHANA SEGURA SOLIS quien actúa en representación del menor DILAN NEYMAR HURTADO SEGURA
- LOWIN ENRIQUE HURTADO GUEVARA

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹³ ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

¹⁴ De conformidad con los incisos 3 y 4 del artículo 8 del mencionado Decreto, la “notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos.”

Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para la consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de notificar personalmente a la entidad demandada se remitirá copia de la demanda y sus anexos a través de los canales digitales:

notificacionesjudiciales.cali@mindefensa.gov.co

notificaciones.buenaventura@mindefensa.gov.co

deval.notificacion@policia.gov.co

edwin.marin1212@correo.policia.gov.co

Luis.ibarra@correo.policia.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda. Se advierte que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva Indicar la dirección y canal digital donde deban ser notificados los demandantes y las personas llamadas a rendir testimonio (Art. 162 numeral 7º del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6º inciso 1º).

DÉCIMO PRIMERO: GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, **ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

DÉCIMO TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

JV.

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08c929eb1438d3e26e0506b48fca11624a113cb27934e1baa10fe811b22f218

Documento generado en 09/10/2020 10:58:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 296

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: LUCIA MORA DE OROZCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIDAD

Mediante Auto de Interlocutorio No. 671 del 26 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso admitir la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la señora Lucia Mora de Orozco, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En el numeral 6º del referido auto se impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) por concepto de gastos procesales.

Posteriormente, ante el incumplimiento de la orden impartida, el Despacho mediante providencia No. 70 del 03 de febrero de 2020, concedió a la parte demandante el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito.

De la revisión del expediente observa el Despacho que dentro del término concedido para tal efecto la parte actora no cumplió con la carga procesal que se le impuso, lo cual desencadenaría el decreto del desistimiento tácito.

No obstante, dado que el 04 de junio del presente año el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹, el Despacho considera procedente continuar con el trámite correspondiente en este medio de control y para ello dejará sin efectos el numeral 6º del Auto de Interlocutorio No. 671 del 26 de noviembre de 2019 que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; de igual manera se dejará sin efectos el Auto de Sustanciación No. 70 del 03 de febrero de 2020, sin perjuicio de

¹ Decreto en el cual se adoptan medidas en los procesos en curso como los que se inicien luego de su expedición (Hoja No. 12).

que al requerirse alguna expensa esta se fije en providencia posterior. En consecuencia, se procederá continuar con el trámite correspondiente.

En tal sentido, se ordenará oficiar a la señora LUCIA MORA DE OROZCO, a fin que se sirva indicar el canal digital o correo electrónico donde deba ser notificada del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020. El oficio será librado por la secretaría del Despacho y enviado al correo electrónico de la entidad demandante para que en virtud del deber constitucional de colaboración consagrado en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva hacer entrega del respectivo oficio a la demandada, debiendo allegar al Despacho la constancia de entrega dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por último, se advertirá a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del CPACA empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, atendiendo las modificaciones que en materia de traslados, notificación, envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico introdujo la disposición en cita, por lo que se torna innecesario el término de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 6º del Auto de Interlocutorio No. 671 del 26 de noviembre de 2019 que impuso a la parte demandante el deber de depositar la suma de quince mil pesos (\$15.000.00), por concepto de gastos procesales; como también el Auto de Sustanciación No. 70 del 03 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Lo anterior sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho **LÍBRESE OFICIO** a la señora **LUCIA MORA DE OROZCO**, a fin de que se sirva indicar el canal digital o correo electrónico donde deba ser notificado del auto admisorio de la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de julio de 2020.

El oficio será librado por la secretaría del Despacho y enviado al correo electrónico de la entidad demandante para que en virtud del deber constitucional de colaboración consagrado en el artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva hacer entrega del respectivo oficio a la demandada, debiendo allegar al Despacho la constancia de entrega dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: TRASLADO. Se advierte a la parte demandada que en razón a la reforma implementada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de

treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual manera se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera electrónica o digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
621224f91ef0e859b7b96f71478893fce638f5d68f48cb36ece241520bdf681a
Documento generado en 09/10/2020 09:31:56 a.m.

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, con radicado No. 76-109-33-33-001-2020-00019-00, informando que el Auto Interlocutorio No. 253 del 03 de septiembre de 2020, se notificó por estado electrónico No. 50 del 08 de septiembre de 2020, y el término para interponer recurso corrió los días 9, 10 y 11 de septiembre de 2020.

Dentro de dicho término¹ la parte demandante allegó a través del correo electrónico institucional memorial de referencia “Demanda – Anexos y Subsanación.” Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretario

Buenaventura, 30 de septiembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 552

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00019-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: OTONIEL OBREGON BONILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

De conformidad con la constancia secretarial que antecede observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante el día 09 de septiembre de 2020, allegó a través del correo electrónico institucional memorial de referencia “Demanda – Anexos y Subsanación”.

Al respecto debe precisar el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 253 del 03 de septiembre de 2020, se dispuso rechazar la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Otoniel Obregón Bonilla, providencia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del Código General del Proceso, era susceptible de recurso de apelación el cual debía ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación².

Dentro de dicha oportunidad procesal la apoderada de la parte demandante allegó memorial que contiene la demanda, sus anexos y la subsanación presentada el día 01 de abril de 2019, ante el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá, la cual fue

¹ 09 de septiembre de 2020.

² Artículo 322 numeral 1º inciso 2º del C.G.P.

valorada por dicho juzgado mediante providencia del 05 de abril de 2019, así como por este Despacho al estudiar sobre la admisión de la demanda.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que nada se dijo sobre el recurso de apelación que resultaba procedente contra el Auto Interlocutorio No. 253 del 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda, se ordenará glosar sin consideración la documentación allegada por la entidad demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración la documentación allegada por la apoderada de la entidad demandante el día 09 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d43acc7b60d41b63fcf9d693f5f365a11a1c73823f42c2ef6aa5aaa4c7bdfa2

Documento generado en 09/10/2020 09:18:12 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 283

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00004-00
DEMANDANTE: ALAIS RAMONA CANO DE TAPIERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Conforme a la subsanación incoada por la apoderada de la parte demandante¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró la señora **ALAIS RAMONA CANO DE TAPIERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 0033 del 27 de enero de 2020 se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera determinar en debida forma la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folios 285 y 286 del expediente, indicó que la cuantía de la demanda se estima en cincuenta y ocho millones trescientos ochenta y dos mil doscientos treinta y cuatro pesos con treinta centavos (\$58.382.234,34), valor que determinó teniendo en cuenta las mesadas pensionales dejadas de percibir durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.

Debe preciar el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., para determinar la competencia por razón de la cuantía cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuanto se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo

¹ Folios 285 y 286.

y que su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 *ibídem* el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Por su parte el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **ALAIS RAMONA CANO DE TAPIERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y Trámites de compensación correspondientes.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JV.

Firmado Por:

² \$41.405.800, para el año 2019.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb20f8d8ee7d3a76f7d9b625d5c4952c6a0b4d6212af957c0d5743ef76cdc401**
Documento generado en 07/10/2020 06:07:18 a.m.*

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en escrito remitido el día 21 de septiembre de 2020, contra el auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 53 del 16 de septiembre de 2020 (archivo 11), interrumpiendo así la ejecutoria de la providencia al encontrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Igualmente, se hace constar, que la recurrente remitió al canal digital de las partes el memorial de recurso en los términos señalados en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entendiéndose que el traslado del recurso fue realizado el **día 23 de septiembre de 2020 (2 días hábiles siguientes al envío del memorial)**.

También se informa que el apoderado de la parte demanda FOMAG remitió el día 23 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción, según se tiene del archivo 013. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 299

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: DANNY LERMA VALVERDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran los documentos pertinentes a fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado al proceso.

II. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y PROCEDENCIA
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y para su oportunidad y trámite remite a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según se informa en la constancia secretarial que antecede el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, atendiendo lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En cuanto a su trámite, debe decirse que el traslado del recurso que se ordena en el artículo 319 del Código General del Proceso y señalado en el artículo 110 del mismo compendio normativo, que quedó sujeto al traslado realizado por la parte recurrente a las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, resulta procedente el recurso de reposición, en tanto que, la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, no es de naturaleza apelable al no encontrarse inmersa en las decisiones enunciadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, u otra norma en particular.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora solicita que se reponga la decisión contenida en el auto objeto de recurso, al estar en desacuerdo con la exigencia de documentos adicionales para decretar la terminación del proceso por el desistimiento a las pretensiones presentada previamente por ella y al considerar que el requerimiento de poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, desconoce las facultades que le fueron a ella otorgadas por la parte actora. En esos términos, petitiona que se dé trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicada con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, bajo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por la abogada de la parte actora, es oportuno precisar que al Juzgado fueron allegados 2 memoriales tendientes a la terminación anticipada del proceso; el primero de ellos fue el aportado por la parte demandada en el que se adjuntó contrato de transacción donde se reconoció una suma de

dinero en consideración a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al docente. La segunda petición, fue la arrimada por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, a través de auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, se dio trámite a la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes y al observarse la falta de requisitos formales se ordenó el anexo de los documentos que complementarían la solicitud de terminación del proceso por dicha figura, sin embargo, no se emitió pronunciamiento de la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada, por lo tanto, habrá lugar en esta providencia a referirnos sobre el mismo.

Es así que, al revisarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo se refiere al desistimiento tácito en su artículo 178, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 314 consagra sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Subrayado del Despacho.

Por su parte, el artículo 315 del mismo compendio normativo, señaló quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, a saber:

“Artículo 315. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

De acuerdo con la normatividad en mención y al examinarse la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por la abogada el día 3 de septiembre de 2020, visible en el archivo 09 del SharePoint, se encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que se cumplen con los presupuestos para su aceptación, en especial por que la abogada tiene facultad expresa para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, Dra. ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, tal como se constata a folios 16 y 18 del archivo 01, de manera que, la aceptación del desistimiento de la demanda se dejará sentada en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone la condena en costas para quien desiste de las pretensiones de la demanda, lo mismo que, a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aunque este último no corresponde al caso de marras, empero, también dispone la misma norma que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en 4 eventos, veamos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla del Despacho.*

En el asunto en cuestión, se cumplen dos (2) de los eventos señalados, esto es los numerales 1 y 4. Al respecto del numeral 1 “*Cuando las partes así lo convengan*”,

resulta propio mencionar que la cláusula tercera del contrato de transacción - concesiones recíprocas-, se pactó el desistimiento de las pretensiones de las demandas objeto de transacción; sin que tal valoración conlleve a conclusiones de aprobación o no de ese acuerdo. Y con relación al numeral 4, se tiene de los memoriales de solicitud de terminación del proceso remitidos por la parte demandada FOMAG, especialmente el enviado el día 23 de septiembre de 2020 (ver archivo 13), que este extremo litigioso no se opone al desistimiento de las pretensiones. De manera que, se cumplen los presupuestos para exonerar de la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda.

En conclusión, el Juzgado acoge los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora y aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas, previo a reponer para revocar lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO y TERCERO** del auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, según lo contenido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante **DANNY LERMA VALVERDE** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de apoderada judicial dentro este medio control, conforme con las exposiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

ADM

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66afbcf9a54ec47a687e2201664c49a51d6d64c40da464692faf4736629cd216**

Documento generado en 06/10/2020 02:43:59 p.m.

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en escrito remitido el día 21 de septiembre de 2020, contra el auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 53 del 16 de septiembre de 2020 (archivo 15), interrumpiendo así la ejecutoria de la providencia al encontrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Igualmente, se hace constar, que la recurrente remitió al canal digital de las partes el memorial de recurso en los términos señalados en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entendiéndose que el traslado del recurso fue realizado el **día 23 de septiembre de 2020 (2 días hábiles siguientes al envío del memorial)**.

También se informa que el apoderado de la parte demanda FOMAG remitió el día 23 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción, según se tiene del archivo 017. Sírvase proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 298

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: WILSON URBANO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran los documentos pertinentes a fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado al proceso.

II. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y PROCEDENCIA
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y para su oportunidad y trámite remite a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según se informa en la constancia secretarial que antecede el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, atendiendo lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En cuanto a su trámite, debe decirse que el traslado del recurso que se ordena en el artículo 319 del Código General del Proceso y señalado en el artículo 110 del mismo compendio normativo, que quedó sujeto al traslado realizado por la parte recurrente a las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, resulta procedente el recurso de reposición, en tanto que, la decisión adoptada en el auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, no es de naturaleza apelable al no encontrarse inmersa en las decisiones enunciadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, u otra norma en particular.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora solicita que se reponga la decisión contenida en el auto objeto de recurso, al estar en desacuerdo con la exigencia de documentos adicionales para decretar la terminación del proceso por el desistimiento a las pretensiones presentada previamente por ella y al considerar que el requerimiento de poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, desconoce las facultades que le fueron a ella otorgadas por la parte actora. En esos términos, peticiona que se dé trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicada con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, bajo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por la abogada de la parte actora, es oportuno precisar que al Juzgado fueron allegados 2 memoriales tendientes a la terminación anticipada del proceso; el primero de ellos fue el aportado por la parte demandada en el que se adjuntó contrato de transacción donde se reconoció una suma de

dinero en consideración a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al docente. La segunda petición, fue la arrimada por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, a través de auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, se dio trámite a la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes y al observarse la falta de requisitos formales se ordenó el anexo de los documentos que complementarían la solicitud de terminación del proceso por dicha figura, sin embargo, no se emitió pronunciamiento de la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada, por lo tanto, habrá lugar en esta providencia a referirnos sobre el mismo.

Es así que, al revisarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo se refiere al desistimiento tácito en su artículo 178, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 314 consagra sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el

representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Subrayado del Despacho.

Por su parte, el artículo 315 del mismo compendio normativo, señaló quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, a saber:

“Artículo 315. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

De acuerdo con la normatividad en mención y al examinarse la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por la abogada el día 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 013 del SharePoint, se encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que se cumplen con los presupuestos para su aceptación, en especial por que la abogada tiene facultad expresa para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, Dra. ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, tal como se constata a folios 15 y 16 del archivo 01, de manera que, la aceptación del desistimiento de la demanda se dejará sentada en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone la condena en costas para quien desiste de las pretensiones de la demanda, lo mismo que, a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aunque este último no corresponde al caso de marras, empero, también dispone la misma norma que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en 4 eventos, veamos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla del Despacho.*

En el asunto en cuestión, se cumplen dos (2) de los eventos señalados, esto es los numerales 1 y 4. Al respecto del numeral 1 “*Cuando las partes así lo convengan*”,

resulta propio mencionar que la cláusula tercera del contrato de transacción - concesiones recíprocas-, se pactó el desistimiento de las pretensiones de las demandas objeto de transacción; sin que tal valoración conlleve a conclusiones de aprobación o no de ese acuerdo. Y con relación al numeral 4, se tiene de los memoriales de solicitud de terminación del proceso remitidos por la parte demandada FOMAG, especialmente el enviado el día 23 de septiembre de 2020 (ver archivo 017), que este extremo litigioso no se opone al desistimiento de las pretensiones. De manera que, se cumplen los presupuestos para exonerar de la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda.

En conclusión, el Juzgado acoge los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora y aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas, previo a reponer para revocar lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral **TERCERO y CUARTO** del auto de sustanciación No. 517 del 15 de septiembre de 2020, según lo contenido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante **WILSON URBANO GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de apoderada judicial dentro este medio control, conforme con las exposiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c503076c0ac79fd95b38edb8580974726850345678e7f64ba3c5c5c2c44b99f8

Documento generado en 06/10/2020 02:27:13 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 561

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JUSTINO RUIZ VALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia¹, en virtud de la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali en auto No. 885 del 15 de septiembre de 2020, que declaró la falta de competencia para conocer el proceso en razón al territorio².

No obstante, debe decirse que la demanda originalmente fue presentada ante los juzgados laborales del circuito de Cali, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, que mediante auto interlocutorio No. 1000 del 8 de julio de 2020³, resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral por falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Cali.

Advertido lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de una prestación periódica que en vida percibía la señora Aura Mila Ocoro Grueso, como docente de la Institución Educativa Pablo Emilio Carvajal del Distrito de Buenaventura, el Despacho avocará el conocimiento del asunto y ordenará al apoderado de la parte actora que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

¹ Acta Individual de reparto del 23 de septiembre de 2020, archivo 09 -SharePoint.

² Archivo 06 ibi.

³ Archivo 04 ibi.

Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos **138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (**artículo 6**), so pena de ser inadmitida o rechazada.

En ese mismo sentido, debe dar claridad la demanda sobre la pensión que se pretende, es decir, si se trata de la pensión de jubilación o pensión gracia y de acuerdo con la pretensión estimar razonadamente la cuantía, en los términos indicado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, sobre las prestaciones periódicas. También, deberá aportar poder debidamente otorgado por el actor dirigido al juez de lo contencioso administrativo, determinando e identificando claramente el asunto conforme el artículo **74 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUAR** la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b33ca33249b518b6841ad6b9690d771574f3aae8a56a4bd5e1f1b8efdba1f**
Documento generado en 06/10/2020 02:29:36 p.m.

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en escrito remitido el día 21 de septiembre de 2020, contra el auto interlocutorio No. 262 del 9 de septiembre de 2020, notificado por estados electrónicos No. 53 del 16 de septiembre de 2020 (archivo 11), interrumpiendo así la ejecutoria de la providencia al encontrarse dentro de los 3 días siguientes a su notificación. Igualmente, se hace constar, que la recurrente remitió al canal digital de las partes el memorial de recurso en los términos señalados en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, entendiéndose que el traslado del recurso fue realizado el **día 23 de septiembre de 2020 (2 días hábiles siguientes al envío del memorial)**.

También se informa que el apoderado de la parte demanda FOMAG remitió el día 23 de septiembre de 2020, solicitud de terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción, según se tiene del archivo 013. Sírvese proveer.

Zair Yulissa Córdoba Figueroa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 300

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: YULI ZAEN VALENCIA CANGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Distrito de Buenaventura, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes para que allegaran los documentos pertinentes a fin de proveer sobre la aceptación o no del contrato de transacción aportado al proceso.

II. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y PROCEDENCIA
DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y para su

oportunidad y trámite remite a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según se informa en la constancia secretarial que antecede el recurso de reposición fue interpuesto de forma oportuna, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020, atendiendo lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En cuanto a su trámite, debe decirse que el traslado del recurso que se ordena en el artículo 319 del Código General del Proceso y señalado en el artículo 110 del mismo compendio normativo, que quedó sujeto al traslado realizado por la parte recurrente a las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, resulta procedente el recurso de reposición, en tanto que, la decisión adoptada en el auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020, no es de naturaleza apelable al no encontrarse inmersa en las decisiones enunciadas en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, u otra norma en particular.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora solicita que se reponga la decisión contenida el auto objeto de recurso, al estar en desacuerdo con la exigencia de documentos adicionales para decretar la terminación del proceso por el desistimiento a las pretensiones presentada previamente por ella y al considerar que el requerimiento de poder otorgado al Dr. Yobany Alberto López Quintero, desconoce las facultades que le fueron a ella otorgadas por la parte actora. En esos términos, petitiona que se dé trámite al desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicada con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver de fondo el recurso impetrado, bajo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuestos por la abogada de la parte actora, es oportuno precisar que al Juzgado fueron allegados 2 memoriales tendientes a la terminación anticipada del proceso; el primero de ellos fue el aportado por la parte demandada en el que se adjuntó contrato de transacción donde se reconoció una suma de dinero en consideración a las pretensiones de la demanda, relacionadas con la cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías al

docente. La segunda petición, fue la arrimada por la apoderada de la parte actora donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, a través de auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020, se dio trámite a la aprobación o no del contrato de transacción suscrito entre las partes y al observarse la falta de requisitos formales se ordenó el anexo de los documentos que complementarían la solicitud de terminación del proceso por dicha figura, sin embargo, no se emitió pronunciamiento de la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada, por lo tanto, habrá lugar en esta providencia a referirnos sobre el mismo.

Es así que, al revisarse las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, no se observa ninguna norma que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, solo se refiere al desistimiento tácito en su artículo 178, razón por la cual, en aplicación del artículo 306 se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que en su artículo 314 consagra sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” Subrayado del Despacho.

Por su parte, el artículo 315 del mismo compendio normativo, señaló quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, a saber:

“Artículo 315. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”

De acuerdo con la normatividad en mención y al examinarse la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones elevada por la abogada el día 31 de agosto de 2020, visible en el archivo 09 del SharePoint, se encuentra que se ajusta a derecho, toda vez que se cumplen con los presupuestos para su aceptación, en especial por que la abogada tiene facultad expresa para realizar tal acto procesal, en virtud del poder otorgado por la parte actora a la profesional del derecho, Dra. ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, tal como se constata a folios 16 y 17 del archivo 01, de manera que, la aceptación del desistimiento de la demanda se dejará sentada en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone la condena en costas para quien desiste de las pretensiones de la demanda, lo mismo que, a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, aunque este último no corresponde al caso de marras, empero, también dispone la misma norma que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en 4 eventos, veamos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Negrilla del Despacho.*

En el asunto en cuestión, se cumplen dos (2) de los eventos señalados, esto es los numerales 1 y 4. Al respecto del numeral 1 “*Cuando las partes así lo convengan*”, resulta propio mencionar que la cláusula tercera del contrato de transacción - concesiones recíprocas-, se pactó el desistimiento de las pretensiones de las

demandas objeto de transacción; sin que tal valoración conlleve a conclusiones de aprobación o no de ese acuerdo. Y con relación al numeral 4, se tiene de los memoriales de solicitud de terminación del proceso remitidos por la parte demandada FOMAG, especialmente el enviado el día 23 de septiembre de 2020 (ver archivo 13), que este extremo litigioso no se opone al desistimiento de las pretensiones. De manera que, se cumplen los presupuestos para exonerar de la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de la demanda.

En conclusión, el Juzgado acoge los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora y aceptará el desistimiento de la demanda sin condena en costas, previo a reponer para revocar lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto interlocutorio No. 263 del 9 de septiembre de 2020, según lo contenido en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte accionante **YULI ZAEN VALENCIA CANGA** contra la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, a través de apoderada judicial dentro este medio control, conforme con las exposiciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cc141510c99826c78a9e5a99251df6c722f1df506cfc25f7529b6c9a7f46b4**

Documento generado en 06/10/2020 02:32:33 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209
Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 513

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: GAMBOA ASOCIADOS & CIA LTDA O.P
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al amparo de lo regulado en la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de la demanda del medio de control de la referencia y lo establecido por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establece que el libelo presenta las siguientes falencias:

- Teniendo en cuenta que en algunos apartes de la demanda señala el medio de control de nulidad, se hace necesario que adecue todo el libelo demandatorio al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, señalado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. En ese mismo sentido, se adecue el memorial poder y señale los actos administrativos acusados, además exponga de forma clara en las pretensiones la nulidad de los actos acusados y el consecuente restablecimiento del derecho que persigue. (Artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- Se advierte, que con los anexos de la demanda no se arrimó la certificación o constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada al

canal digital dispuesto para tales fines que corresponden a noficacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; defensajudicial@ugpp.gov.co, por lo que se requiere a la abogada para remita la demanda, sus anexos y subsanación a los correos electrónicos indicados a fin de dar cumplimiento al requisito señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

- A fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, según lo normado en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se hace indispensable que la apoderada allegue la Constancia de no conciliación extrajudicial debidamente expedida por la Procuraduría para asuntos en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane las falencias señaladas. Además, deberá aportar constancia del envío de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: INADMITIR la demanda instaurada por la sociedad **GAMBOA ASOCIADOS & CIA LTDA O.P**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Para ello se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda, según lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5004498ba630a868201dae0b61427766c63d5232e8aec90760aad124e97b182a

Documento generado en 15/09/2020 03:49:36 p.m.